

y en el caso de que esto se verifique, serán castigados como si ellos mismos fuesen los ejecutores.

Art. 37. En general, los simples jornaleros no están obligados sino al servicio personal: entiéndese por simples jornaleros, á los que con el jornal subvienen diariamente á su subsistencia.

Art. 38. En las capitales de los Departamentos en que por su poblacion é importancia deban mantenerse cuerpos de policía, los Prefectos superiores, de acuerdo con los Comandantes militares, Nos propondrán, por el Ministerio respectivo, el modo de organizarlos y sostenerlos, proponiendo para lograr ese fin, los recursos menos onerosos.

Art. 39. Los Comandantes superiores serán los Inspectores permanentes de la guardia rural en sus respectivas demarcaciones, reservándonos el derecho de nombrar un Inspector general ó particular, siempre que lo creamos conveniente.

Art. 40. Como todas las prevenciones que contiene este Reglamento y las de Nuestro decreto de 7 de Noviembre último, no tienden sino á conseguir la pacificación, buen orden y bienestar de los habitantes de Nuestro Imperio, esperamos que las autoridades y las personas á quienes corresponda su cumplimiento, se arreglarán en un todo al tenor de ellas; y sin que intervenga innecesaria violencia, emplearán el celo mas eficaz para que se consiga el objeto que Nos proponemos.

Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Diciembre de 1864.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

## INSTRUCCIONES

Relativas á la organizacion, servicio, &c., de las Guardias rurales, mandadas observar por S. M. y circuladas á los Jefes de las divisiones territoriales militares, en 10 del presente Abril, cuyas instrucciones deben ser cumplidas exactamente por todos los funcionarios públicos en la parte que les corresponda, y las cuales aclaran ó modifican las leyes que sobre Guardias rurales se expidieron con fechas 7 de Noviembre y 28 de Diciembre de 1864 próximo pasado.

Los impuestos establecidos para el pago de la Guardia rural, serán recaudados por la Hacienda pública y ésta se hará cargo del mantenimiento de la expresada Guardia.

Cesan desde luego en todas sus funciones las juntas menores creadas por el art. 2º de la ley de 28 de Diciembre último. Los Prefectos respectivos pasarán lista de ellas al Comandante militar del Departamento, para que les expida la orden correspondiente dándoles las gracias por sus servicios.

La Guardia rural móvil queda única y exclusivamente dependiente del Ministerio de la Guerra y por consecuencia, su autoridad superior en las divisiones, es el Gefe militar de ella: los Comandantes militares de los Departamentos, lo serán inmediatamente de la de sus respectivas demarcaciones; pero dependientes siempre del Gefe de la division.

Los Subprefectos ó Prefectos propondrán al Prefecto superior el número de Guardia móvil que debe haber en sus respectivos Distritos, quien acordará con el Comandante militar del Departamento la aprobacion ó alteracion del número propuesto segun el servicio lo exija y el estado de pacificación en que se halle aquel lo permitan; pero en caso de divergencia de opinion, prevalecerá siempre la del Comandante militar, quien dará cuenta al Gefe de la division y éste dará la final aprobacion y lo participará al Ministerio de la Guerra, quien en su caso, podrá modificar la determinacion de aquel. Se deja entender que cada Comandante militar ha de obrar en esos casos por conocimiento de las localidades de su Departamento, y si no las tiene, irá personalmente á adquirirlas. El gefe de la division tendrá especial cuidado en

que los Comandantes militares, no obren con ligereza en esos asuntos, y castigarán con suspension ó remocion de su cargo al Comandante militar que cometiere esa falta.

Una vez fijado el número de la Guardia rural, se procederá á determinar siempre por el Comandante militar, la proporcion de infantería y caballería en que debe estar, siendo de esta última el mayor número y aun su total en muchos casos, por requerirlo así el servicio á que la misma Guardia está destinada, á saber, la seguridad del despoblado y la persecucion de los bandidos. Arreglada la proporcion de las dos armas, el Comandante militar propondrá al Gefe de la division, los cuadros respectivos de oficiales, sargentos y cabos, observando estrictamente la proporcion marcada en el Reglamento del Ejército Permanente publicado en 26 de Enero último, y siendo condicion precisa que los oficiales pertenezcan á dicho Ejército Permanente, y tomados de la clase de disponibilidad. Se procurará hasta donde sea posible, que la fuerza organizada separadamente, nunca baje de una compañía ó escuadron-compañía, que se denominará, «de tal ó cual Partido ó Distrito,» y que aunque se divida lo será siempre en la proporcion conveniente. Estas compañías sueltas ó escuadrones, en este caso último, solo habrá el capitán primero; dependerán de los Comandantes militares y con ellos se entenderán para todo sus capitanes.

En caso de que se reunan dos compañías ó escuadrones, el Comandante militar designará quién de los dos capitanes toma el mando de armas segun su antigüedad en lo económico; cada uno conservará sus atribuciones en sus respectivas compañías; pero en el caso de que se reunieran mas de dos de éstas, el Comandante militar designará un gefe para que las mande, con aprobacion del de la division, bien entendido, que concluida la operacion, volverán las compañías á sus respectivas demarcaciones.

El enganche en la Fuerza rural será voluntario; el tiempo de él dos años, y si el Gefe de la division lo creyese necesario, establecerá una prima de cuatro á seis pesos para los enganchados. Los desertores serán juzgados y condenados conforme á las leyes militares.

Los capitanes propondrán de sargento abajo y el Gefe de la division los aprobará. El comandante militar propondrá los oficiales al Gefe de la division, quien los aprobará y dará cuenta al Gobierno. Los oficiales deberán ser del Ejército Permanente como queda dicho, y para su nombramiento se tendrá presente lo prevenido en las instrucciones

generales; pero en algunos casos podrán los comandantes militares proponer á vecinos honrados para subtenientes ó alféreces en calidad de auxiliares.

Los haberes para los gefes, oficiales y tropa de la Guardia rural móvil (pues la estable no los tendrá), serán los que marca la tarifa vigente para el Ejército Permanente: cada oficial de caballería tendrá su caballo mantenido gratis. Siempre que el Gefe de la division lo juzgue conveniente, se pondrá en receso la parte de Guardia rural móvil que designe, y en este caso, no tendrá haber, excepto los oficiales, sargentos primeros y la mitad de los segundos, que disfrutarán el de disponibilidad; si en lugar de ponerla en receso, el Gefe de la division juzgase oportuno disolverla, la tropa de Sargento primero abajo se licenciará, y los oficiales que pertenezcan al Ejército Permanente pasarán al Depósito que se les designe. En cualquiera de los dos casos, es del resorte del Gefe de la Division proveer adónde y cómo se debe recoger y guardar el armamento, vestuario y equipo. Se deja entender que el Ministerio de la Guerra debe tener conocimiento de todo y podrá desaprobacion de las medidas que tomen los Gefes de las divisiones: para evitar los males que se seguirian á la disciplina en caso de una desaprobacion de los actos de los Gefes de las divisiones como inspectores, deben en todos casos, excepto en los de urgencia notoria, proponer sus medidas al Ministerio de la Guerra.

Los documentos de servicio de la Guardia rural, serán los prevenidos por las leyes militares, y los pasarán con regularidad los capitanes á los Comandantes militares, llevando con toda precision la alta y baja del armamento, vestuario y equipo. En cuanto á su contabilidad, será en un todo conforme con los mismos reglamentos militares, con la diferencia, que en lugar de pagador habrá un oficial habilitado en cada una de las compañías ó escuadrones, el cual ejercerá sus funciones intervenido por el mismo capitán que desempeñará las de Mayor. Pasada la revista, que será precisamente de presente, remitirá cada compañía su lista y presupuesto al Comandante militar y al Administrador de rentas del Departamento, ó á un comisario especial que se designe (esto lo propondrán los Gefes de las divisiones si lo creyeren conveniente), como representante de la Hacienda pública. El primero lo remitirá todo al Gefe de la division para la formacion del presupuesto general que irá al Ministerio de Guerra para su aprobacion: el segundo remitirá dichos documentos á la quinta Direccion del mismo, en donde se

formará el presupuesto general de la division, que se confrontará con el que mande el Gefe de la misma; y una vez aprobados aquellos se devolverán á la Administracion de rentas ó comisarios por conducto de Hacienda. Mientras se aprueban los presupuestos, dichos Administradores ó Comisarios harán suplementos juiciosos á fin de que las fuerzas no carezcan de su haber.

El armamento, vestuario, equipo y forrajes serán pagados por el Erario: para la construccion del vestuario se harán los pedidos al Ministerio de Guerra, quien determinará lo conveniente: el vestuario será sencillo como se previene en las instrucciones generales, y los Gefes de las divisiones mandarán modelos para su adopcion. Mientras se determina si el forraje se ha de abonar por precio diario y variable segun el precio corriente de pasturas, se abonará mensualmente el de la tarifa para cada caballo ó mula.

Queda prohibido todo descuento al soldado bajo cualquier pretexto, excepto el de gasto comun: S. M. quiere que los gefes de las divisiones ejerzan la mayor vigilancia á este respecto.

En las prevenciones generales se expresa que la voluntad del Emperador es que cesen las milicias irregulares y que se conviertan en Guardias rurales. S. M. concederá una recompensa al Gefe de la division en que por completo desaparezcan primero las milicias irregulares, mientras que verá con desagrado el comportamiento del Gefe de la division que sea la última en hacerlas desaparecer.

Cesa toda intervencion del Ministerio de Gobernacion en la Guardia rural móvil y en todo lo que á ella concierna, y los Prefectos, en aquello que se roce con la misma, quedarán á las órdenes del Gefe de la division territorial, quien se entenderá con ellos, sea directamente ó por conducto de los comandantes militares.

La fuerza armada de seguridad pública dentro de las poblaciones queda dependiente y pagada por los Ayuntamientos, y por consecuencia á las órdenes del Ministro de Gobernacion en cuanto á su organizacion é inspeccion; pero en el mando de armas dependerán de los Comandantes militares y recibirán el santo y orden de la plaza, donde la haya.

La Guardia estable dependerá tambien del Ministro de Gobernacion por conducto de los Prefectos; pero estos remitirán estados de su fuerza, armamento, &c., á los Comandantes militares para la formacion de los estados generales que el Gefe de la division debe remitir men-

sualmente al Ministerio de Guerra. La Guardia estable se instruirá convenientemente como se expresa en las instrucciones generales.

La justicia militar se aplicará á las Guardias estables y móviles por sus delitos y faltas en el servicio militar.

Los oficiales de la Guardia estable serán elegidos por los ciudadanos de entre ellos mismos, y no disfrutarán sueldo alguno. La Guardia estable, cuando esté armada, tendrá depositadas sus armas en el cuartel ó en la casa consistorial: bajo ningun pretexto tendrán los ciudadanos las armas en sus casas. El número de Guardia estable que deba haber en cada poblacion, será sometido al Gefe de la division, sin cuyo requisito no mandará entregar armamento. El Gefe de la division solo permitirá que se arme la Guardia estable en aquellas poblaciones que sean notoriamente adictas al Emperador. En caso de que una vez armada cometieren algun desórden se les desarmará, y con los promovedores de él, se hará un castigo ejemplar.

El Emperador prohíbe á los Gefes de las divisiones toda persecucion de personas por opiniones políticas, bajo su mas estrecha responsabilidad; pero en caso de que hubiere personas notoriamente perjudiciales al orden público, podrá manifestarlo al Comisario Imperial de quien recabará la resolucion conveniente.

A fin de que pueda proveerse á los oficiales necesarios á la Guardia rural, se formará un depósito de ellos en la capital de cada division territorial, siendo el centro y matriz de todos el de esta Corte.

Una circular fija el servicio que se debe exigir á los oficiales en disponibilidad.

S. M. recomienda á los Gefes de las divisiones, que no toleren en lo mas mínimo el mal comportamiento de los militares que sirvan en su demarcacion; y el que cometa la mas ligera falta que desdiga del decoro de un militar, será fuertemente castigado, y aun suspenso del abono de su sueldo, como medida preliminar y de mas inmediato efecto.

Estando los Gefes de las divisiones investidos con las facultades inspectoras, las ejercerán plenamente dando cuenta de todo al Ministerio de Guerra para su aprobacion, remitiéndole al mismo los documentos de reglamento. Si algun punto no está prevenido en estas instrucciones, lo suplirá el tacto y saber del Gefe de la division.

México, Abril 10 de 1865.

El Ministro de Guerra,

PEZA.

150 paginas

LEY SOBRE LA ORGANIZACION DE UNA LEGION DE GENDARMERIA.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

Siendo de absoluta necesidad organizar una fuerza que se encargue exclusivamente de velar por la seguridad pública, y de cuidar de la conservacion del orden, y de la ejecucion de las leyes, HEMOS decretado y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Se formará una Legion de Gendarmería, compuesta de un Coronel ó Teniente Coronel, tres Comandantes de Escuadron, doce Capitanes, doce Tenientes ó Subtenientes, cuatro Subayudantes, veinte Sargentos primeros, sesenta y seis segundos, á caballo, diez idem á pié, noventa y cuatro cabos á caballo, diez y seis idem á pié, mil quinientos treinta Gendarmes á caballo, ciento setenta y ocho idem á pié. Esta Legion se dividirá en tres compañías, y cada compañía en el número de destacamentos ó brigadas que sea conveniente, y á las cuales se les fijará el lugar de su residencia ulteriormente.

Art. 2º El sueldo de los Oficiales, Sargentos y Gendarmes, será conforme á la tarifa siguiente:

	Por año.	Por mes.
Coronel.....	\$ 2,820 00	\$235 00
Teniente Coronel.....	2,640 00	220 00
Comandante de Escuadron.....	2,220 00	185 00
Capitan.....	1,740 00	145 00
Teniente.....	1,488 00	124 00
Subteniente.....	1,368 00	114 00
Ayudante.....	629 00	52 41